

→ Folios



Centro
Jurídico
Integral

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D

01/01/20 3:50

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00329
CUADERNO 5

0

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, en mi condición de apoderado del señor EDISON ADOLFO LOPEZ ESCOBAR, por medio del presente escrito me interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que declaro prospera la excepción previa de demanda inepta, notificado por estados del 4 de marzo de la presente anualidad, en los términos que a continuación se exponen.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA

Los argumentos que presenta la parte demandada al momento de proponer la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad, tienen su fundamento en que según ello se violenta lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso y el artículo 38 de la Ley 640.

Argumenta que frente al señor ANDRES FELIPE SEPULVEDA ALVAREZ se dejó constancia en el acta de que no asistió a la audiencia, y que en la citación se hizo devolución de la guía indicando por parte de la empresa de correos que se había devuelto, por dirección desconocida. Y que la codemandada VICTORIA YEPEZ no fue citada a la misma.

Esos son en síntesis los argumentos de la parte demandada al proponer la excepción previa que nos ocupa.

10 MAR 2020

Aicardo

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LOS RECURSOS.

1. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA
INEPTA POR FALTA DE CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Sobre el particular y en mérito de lo desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual es pacífica al afirmar que la falta de acta de conciliación no es causal para que prospere la excepción de ineptitud de la demanda; a continuación se reproducen los argumentos más relevantes de las sentencias:

"Esta corporación tuvo la ocasión de señalar, al border un asunto de similar textura, en sentencia del 9 de abril de 2011, exp. T. N° 00142-01, que la dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación entendible a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la Audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7 artículo 91 ejusdem, esto es la excepción previa de ineptitud de la demanda"

Continua expresando que "según tiene dicho la Corte la supuesta falta de requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Emp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicho presupuesto tampoco afecta el presupuesto en demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las suplicas que son objeto de debate, en ultimas, la ausencia de ese requisito debe ser advertida por el juez al realizar examen formal de la demanda o en su defecto, o debe ser advertida por el demandado al pronunciarse sobre el libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (sentencia de 9 de febrero de 2007, exp. N° 2006-00250-01.

"Por tal razón (sostuvo), si la falta de requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que le



impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en ultimas, no afecta la validez de los proceso ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, se es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 septiembre de 2010, exp. N° 2010-01511-00)

Aun con más claridad se ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia al expresar que el solo agotamiento de audiencia de conciliación agota el requisito:

"frente a dicha temática, esta sala dejo sentada su posición al examinar en la fecha anterior a un caso similar – jurisprudencia en la que el tribunal a quo motivo su decisión --, expresando en la sentencia de tutela de 31 de octubre de 2007 (expediente 11001-02-03-000-01674-00) que la conciliación prejudicial que consagra la Ley 640 de 2001 constituye un requisito para iniciar proceso, sin que el legislados haya previsto que cada persona interesada en intervenir en el juicio tenga que demostrar el agotamiento de dicha etapa, resultando suficiente una audiencia de conciliación prejudicial para que se tenga cumplido el requisito respecto de todos los sujetos procesales..."

En conclusión y ante la claridad del desarrollo jurisprudencial que antecede, es claro que no es posible que se tenga como argumento para que prospere la denominada excepción previa de Demanda Inepta, el hecho de la falta de citación a una de los demandados a audiencia de conciliación, por lo que carece de soporte jurídico lo planteado por el despacho en el auto atacado.

2. EXISTENCIA DE CONSTANCIA DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E INTENTOS DE CITAR A LA PARTES.

Otro asunto de extrema relevancia, es que a juicio del suscrito, el auto atacado carece de fundamento fáctico para la aplicación del mismo, en cuanto a la teleología de la normatividad de la Ley 640, la cual persigue como única finalidad, que las partes que se verían inmersas en un eventual litigio, intenten dirimir sus diferencias mediante los mecanismos alternativos de la resolución de conflictos, previo a activar el sistema judicial; en ese orden de ideas lo primero que hay que decir frente a los argumentos expuestos en la actuación atacada es que evidentemente en el **Centro de Conciliación de la Personería de Medellín**, se realizó la anotación de desconocido por parte de



la empresa de envíos, tal y como correspondía, es decir, se realizó la verificación de la documentación que respalda la solicitud de audiencia de conciliación y se dejó la respectiva anotación, del intento realizado por el citante en cual agotó el procedimiento, remitiendo los envíos tal y como correspondía.

En virtud de lo anterior se puede indicar que la citación del señor SEPULVEDA ALVAREZ se realizó conforme a lo dispuesto a las normas legales vigentes, y no fue posible dar con su paradero, en mérito de aquella situación se consignaron las anotaciones que ya se mencionaron. En tal situación no existe irregularidad alguna, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la ley 640, para intentar la práctica de la audiencia de conciliación.

No se le puede exigir al demandante una carga que no le es posible, si no es posible citar al demandado en la dirección que conoce, y en ese orden de ideas se deberán levantar las constancias conforme el contenido de la ley antes citada:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Así las cosas, se puede concluir que fue la audiencia de conciliación prejudicial fue realizada con total apego a lo dispuesto en la norma y en virtud de las constancia allegadas por la compañía de

envíos de las citaciones se consignó lo pertinente, razón por la cual no se puede adjudicar ninguna responsabilidad por tal situación ni al citante, ni al Centro de Conciliación.

Sumado a lo anterior, hay que decir como dato relevante que adicional de la audiencia de conciliación que se intentó celebrar en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín. También se intentó posteriormente Audiencia de Conciliación en la Fiscalía General de la Nación por los mismo hechos y con las mismas pretensiones el día 20 de marzo de 2018 a la que se presentó el señor ANDRES FELIPE SEPULVEDA y el respectivo representante de SURAMERICANA DE SEGUROS,

Ateniendo a tal situación se cumplió con la finalidad de la norma que exige el prerrequisito de procedibilidad, que no es otra la de intentar evitar el litigio mediante los mecanismos de auto composición, el demandado ANDRES FELIPE SEPULVEDA ALVAREZ y la compañía SURA fueron citados no solo una sino dos veces a la audiencia de conciliación, una en el Centro de Conciliación del Personería de Medellín y otra en la Fiscalía General de la Nación, cabe recordar que en ninguno de los eventos a los citados, hoy demandados, les asistió ánimo conciliatorio; razón por la cual las diligencias fueron declaradas fallidas tal como consta en el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que no es factible la terminación del proceso en contra del señor ANDRES FELIPE SEPULVEDA ALVAREZ, ni de la compañía SURA pues ambos fueron citados a audiencia de conciliación previo al inicio de la acción en su contra.

3. INEXISTENCIA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:

Otros de los argumentos relevantes a la hora de decidir una excepción como la del caso que nos ocupa, es el percatarse que estamos en la esfera de lo que se denomina un Litis Consorcio Facultativo por lo que estas decisiones se deben analizar a la luz de lo establecido en el artículo 61 del Código general del Proceso, el cual establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Continúa diciendo en otro de los apartes la norma citada "(...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la consecuencia jurídica de la terminación del proceso anticipadamente, no solo es inaplicable, por lo expuesto en los anteriores argumentos, adicionalmente en caso de que se pudiera dar la consecuencia jurídica, por tratarse de un litisconsorcio facultativo la consecuencia jurídica solo se podría destinar a uno de los demandados, es decir, si la falta del acta de conciliación de una de los demandados, constituyera un causal para que prosperara la excepción de Demanda Inepta, lo que no es por lo ya expuesto, La consecuencia jurídica solo podría aplicarse a quien no fue citado y no a los demás sujetos procesales, en contra de quienes podría continuar la acción incoada con sus respectivas consecuencias.

En ese orden de ideas, el proceso no podría terminar en su totalidad y ordenar la devolución de los anexos, atendiendo a que en el proceso existe prueba de que se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se citó por lo menos a dos de los hoy demandados, en contra de quienes en ese evento debe continuar la acción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACION DE LA ACCION DIRECTA

En ese mismo orden de ideas, no es factible que el ad quo, termine la acción directa en contra de la aseguradora, en atención a que la misma es independiente de la acción en contra del asegurado, en tal sentido la Ley 45 de 1990 adicionó a la normatividad de seguros que el propósito de este es el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro.

Con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el propósito principal de ese contrato el resarcimiento de la víctima. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a

dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.

De este modo el efecto jurídico de la excepción no podría trasladarse a la aseguradora, en contra de quien se inició una acción directa independiente de la suerte que corra el asegurado en cuanto a su vinculación con el proceso.

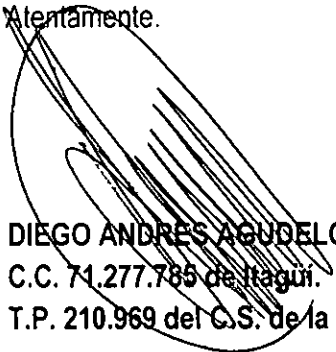
5. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN EL CASO CONCRETO

Otro de los yerros en que incurre el despacho en el auto atacado, es el hecho de condenar en costas por la terminación del proceso, cuando en el auto de 16 de agosto de 2018 que admite la demanda, se concede el Amparo de pobreza a los demandantes, según lo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo que la condena en costa es improcedente en el caso en concreto.

SOLICITUD.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se modifique de manera integral el auto notificado el 4 de marzo de 2020, en el cual se terminó el proceso de la referencia, al declarar próspera la excepción de ineptitud de la Demanda y en su lugar en mérito de lo expuesto en el presente escrito, se ordene continuar con la acción instaurada, pues la excepción propuesta es improcedente.

Atentamente.



DIEGO ANDRÉS AGUDELO MEDINA
C.C. 71.277.785 de Itagüí.
T.P. 210.969 del C.S. de la J.